

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NÚMERO 82, TERCERA PARTE, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2014.

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial número 132, tercera parte de 17 de agosto de 2007.

DECRETO NÚMERO 74

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

**LIBRO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:

I. Los actos y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato y de sus municipios; y

II. La justicia administrativa en el Estado de Guanajuato, la cual se impartirá a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Juzgados Administrativos Municipales.

ARTÍCULO 2. Las normas administrativas se interpretarán bajo los criterios gramatical, sistemático, teleológico y funcional. En todo caso la interpretación de los preceptos de este Código y su integración deberá guardar armonía con los principios que el mismo consagra.

ARTÍCULO 3. En sus relaciones con los particulares, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y de sus municipios, actuarán bajo los principios de legalidad, objetividad, buena fe, confianza legítima, transparencia, participación y servicio a los particulares.

La justicia administrativa en el Estado se impartirá bajo los principios de legalidad, imparcialidad, gratuidad, profesionalismo, publicidad, prontitud, audiencia, igualdad, exhaustividad, independencia y eficacia.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en términos del mismo y de la

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

- I. Juzgados: Los Juzgados Administrativos Municipales; y
- II. Tribunal: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

Por lo que respecta al Libro Primero de este Código, la denominación de autoridades es aplicable tanto a la autoridad administrativa, como a los magistrados del Tribunal y jueces administrativos municipales.

TÍTULO SEGUNDO RELACIONES ENTRE LAS AUTORIDADES Y LOS PARTICULARES

Capítulo Primero De los Derechos y Obligaciones de los Particulares

ARTÍCULO 6. Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades:

- I. Ser tratados con respeto, diligencia y cortesía;
- II. Conocer, en cualquier momento, el estado que guardan los expedientes en los que acredite su condición de interesado y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de documentos contenidos en ellos;
- III. Conocer la identidad de la autoridad y al personal al servicio del órgano administrativo bajo cuya responsabilidad se tramiten los expedientes;
- IV. Obtener la devolución de los documentos originales que hayan presentado, siempre que acompañen copia simple de los mismos para su previo cotejo, salvo que se trate de documentos que deban obrar en original dentro del procedimiento;
- V. Contar con la asistencia de un traductor, en caso de no hablar el idioma español;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;
- VII. Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las normas impongan a los trámites, proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar ante las autoridades administrativas;
- VIII. Hacerse acompañar de abogado o persona de su confianza en las comparecencias a que sean citados;
- IX. Recibir de las autoridades administrativas información clara y completa sobre los medios de defensa que otorgan las leyes para impugnar los actos administrativos;
- X. Ser escuchados por las autoridades o los servidores públicos cuando así lo soliciten; y
- XI. Los demás que les concedan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 7. Son obligaciones de los particulares y, en su caso, de los interesados, frente a las autoridades las siguientes:

- I. Abstenerse de formular pretensiones ilegales, esgrimir hechos contrarios a la verdad o promover diligencias meramente dilatorias;
- II. Abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas aplicables o que ya se encuentren en poder de la autoridad actuante; y
- III. Colaborar para el esclarecimiento de los hechos y la investigación de la verdad.

Capítulo Segundo De las Obligaciones de las Autoridades

ARTÍCULO 8. Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones:

- I. Tratarlos con respeto, diligencia, cortesía y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- II. Solicitar su comparecencia, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, los efectos de no atenderla y el derecho del citado a hacerse acompañar de abogado o persona de su confianza;
- III. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación o inspección y visitas domiciliarias, sólo en los casos previstos por este Código u otras leyes;
- IV. Hacer de su conocimiento el estado en que se encuentren los procedimientos en los que acrediten la condición de interesados y proporcionarles copia de los documentos contenidos en ellos, previa solicitud;
- V. Recibir y hacer constar la presentación de los documentos originales, la constancia se hará en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando, sin perjuicio de lo que establece el artículo 50 de este Código;
- VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;
- VIII. Proporcionar la información contenida en sus registros y archivos en los términos previstos en este Código u otras leyes;
- IX. Proporcionar información y orientación sobre los requisitos jurídicos o técnicos que las normas vigentes impongan en los trámites, proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar ante las autoridades administrativas;
- X. Procurar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a

sus intereses jurídicos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación del procedimiento;

XI. Dictar resolución expresa sobre las peticiones que les formulen, dentro de los plazos legales;

XII. Guardar absoluta reserva de las declaraciones y datos suministrados por los particulares o por terceros con ellos relacionados, salvo disposición legal expresa en contrario o que sean requeridos por autoridad competente;

XIII. Dar a conocer la identidad de la autoridad y personal al servicio del órgano administrativo bajo cuya responsabilidad se tramiten los expedientes; y

XIV. Las demás que señale este Código u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero De los Interesados

ARTÍCULO 9. Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.

Los interesados tienen el derecho de actuar personalmente o por medio de representante. La representación con que se ostente se deberá acreditar en el primer escrito ante la autoridad administrativa, o bien, en el escrito de demanda o contestación ante la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 10. El interesado o su representante legal podrán autorizar a personas para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.

En el proceso administrativo, los interesados, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones, hagan promociones de trámite, ofrezcan y desahoguen pruebas, promuevan incidentes, formulen alegatos e interpongan recursos. Asimismo, las partes podrán designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades a que se refiere este párrafo.

ARTÍCULO 11. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada y ratificada la firma por el otorgante ante Notario Público o ante la autoridad frente a la cual se actúe.

ARTÍCULO 12. Cuando en la primera solicitud, escrito, promoción o comunicación fungieren dos o más interesados, deberán designar un representante común de entre ellos. Si no se hace el nombramiento, la autoridad considerará como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, lo que se hará saber a la autoridad.

TÍTULO TERCERO FORMALIDADES

Capítulo Único De las Formalidades

ARTÍCULO 13. Los escritos, actuaciones o informes que realicen las autoridades o los interesados se redactarán en idioma español. Los documentos redactados en otro idioma o lengua, deberán acompañarse de su respectiva traducción y, en su caso, cuando así se requiera, de su certificación. A falta de traducción, la autoridad la obtendrá de manera oficiosa, de traductor adscrito a instituciones públicas o reconocido por éstas.

ARTÍCULO 14. Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar autógrafamente, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

ARTÍCULO 15. Las promociones y actuaciones se presentarán o realizarán en forma escrita.

Para documentar el procedimiento podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico, electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, que garantice su conservación y recuperación auténtica, íntegra e inalterada.

Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

ARTÍCULO 16. En las actuaciones, se escribirán con número y letra las fechas y cantidades, en caso de diferencia se atenderá a la letra, salvo prueba en contrario. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido.

ARTÍCULO 17. En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, sea autógrafa o electrónica, la autoridad deberá llamar al interesado, dándole un plazo de tres días, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido de la promoción. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción.

ARTÍCULO 18. Las autoridades pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa justificada que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

ARTÍCULO 19. Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, la autoridad hará constar la razón por la que no se practicó y, de ser procedente, señalará nueva fecha y hora para su desahogo.

ARTÍCULO 20. Las autoridades podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento o proceso para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus resoluciones.

ARTÍCULO 21. Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad, de oficio o a petición de parte ordenará su reposición. Los interesados coadyuvarán con la autoridad en la reposición del expediente, proporcionando las constancias que obren en su poder.

En el caso del procedimiento administrativo, la reposición se hará con cargo al presupuesto de la dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de sus municipios correspondiente, sin perjuicio de que repita contra el servidor público responsable de la destrucción o el extravío. Si existe motivo para suponer la comisión de un delito, la autoridad dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 22. En el procedimiento o proceso no procederá la gestión oficiosa.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos del presente Código, salvo los casos de actos administrativos que impliquen privación de la libertad.

ARTÍCULO 23. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos en que intervengan o tuvieren interés jurídico y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Cuando lo soliciten se expedirán a su costa, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo el pago de derechos.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes cuando se trate de información reservada o confidencial en los términos de las leyes aplicables.

Las informaciones, copias y certificaciones solicitadas bajo el amparo de este artículo, serán proporcionadas dentro del plazo de veinte días.

Las autoridades podrán expedir copias simples a los interesados, sin necesidad de emitir acuerdo escrito.

ARTÍCULO 24. El contenido de los mensajes de datos que contengan firma electrónica, relativos a las resoluciones, actuaciones, notificaciones y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa, integrando expediente, cuando así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.

TÍTULO CUARTO CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

Capítulo Primero De las Correcciones Disciplinarias

ARTÍCULO 25. Las autoridades, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, para ello podrán imponer, de acuerdo a la gravedad de la falta, las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa equivalente al monto de diez a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de personas no asalariadas, el equivalente a un día de su ingreso;
- IV. Expulsión del local, en caso necesario; o
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si los hechos constituyen una falta administrativa o un delito, la autoridad ordenará que se levante acta circunstanciada y se dé vista a la autoridad competente.

ARTÍCULO 26. Dentro de los tres días siguientes de haberse hecho saber una corrección disciplinaria, la persona a quien se hubiera impuesto, podrá ser oída por la autoridad. Recibida la petición, la autoridad citará al interesado, dentro de los ocho días siguientes, a una audiencia en la que, después de escuchar lo que expusiere en su descargo, se resolverá en el mismo acto.

La resolución que se emita no admitirá recurso alguno.

Capítulo Segundo De los Medios de Apremio

ARTÍCULO 27. Las autoridades, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear, en el orden que se establece, los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa equivalente al monto de diez a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de personas no asalariadas, el equivalente a un día de su ingreso;
- III. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato en el caso del Tribunal o Juzgados; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

En caso de que persista el incumplimiento que dio origen al medio de apremio, la autoridad dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 28. Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas por los fiscos del Estado o de los municipios, para lo cual se girará el oficio correspondiente. Aquéllos informarán a la autoridad el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos que acrediten su cobro.

TÍTULO QUINTO IMPEDIMENTOS

Capítulo Único De los Impedimentos

ARTÍCULO 29. Los servidores públicos estarán impedidos para intervenir o conocer de un procedimiento o proceso cuando:

- I. Tengan interés directo o indirecto en el asunto de que se trate;
- II. Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado, civiles por afinidad, de alguno de los interesados, de sus patronos o representantes;
- III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo asunto;
- IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;
- V. Hayan dictado el acto o intervenido con cualquier carácter en su emisión o en su ejecución;
- VI. Figuren como parte en un procedimiento o proceso administrativo similar; y
- VII. Estén en una situación análoga o más grave que las anteriores.

TÍTULO SEXTO PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Capítulos Primero De los Plazos

ARTÍCULO 30. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. Tampoco son hábiles aquéllos que determine la autoridad o en los que, por cualquier causa, materialmente no fuere posible que haya labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles para la práctica de alguna diligencia por parte de las autoridades las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

ARTÍCULO 31. Cuando este Código u otras leyes no señalen plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrán señalados los siguientes:

- I. Quince días para desahogo de pruebas; y
- II. Tres días para cualquier otro caso.

La autoridad deberá hacer del conocimiento del interesado dichos plazos.

ARTÍCULO 32. Transcurridos los plazos fijados a los interesados se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, salvo lo previsto en el artículo 165 de este Código.

ARTÍCULO 33. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento que se considerará completo;

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales o las autoridades, sólo se computarán los hábiles;

III. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, se entenderá, en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo caso, el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario, en ambos casos se entenderán comprendidos los días inhábiles; y

IV. Los plazos señalados en horas se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 34. En los procedimientos los plazos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 35. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando los particulares presenten escritos, promociones o cualquier trámite por vía electrónica en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día hábil.

ARTÍCULO 36. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades, de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros. El acuerdo deberá notificarse personalmente a los interesados y a los terceros.

Capítulo Segundo De las Notificaciones

ARTÍCULO 37. Las notificaciones se efectuarán dentro de los siguientes tres días al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos. En todo caso, se practicarán en días y horas hábiles o habilitados, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, salvo en el caso de las visitas de verificación e inspección.

Las partes podrán solicitar al Tribunal que las notificaciones que se les practiquen de todas las actuaciones del proceso administrativo, se realicen en la dirección de correo electrónico que para tal efecto proporcione la parte solicitante, misma que será registrada en los términos que señale el Reglamento Interior del Tribunal. (Párrafo adicionado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Tratándose de procesos administrativos seguidos ante los Juzgados, las notificaciones por correo electrónico sólo podrán realizarse cuando éstos cuenten, para este efecto, con medios electrónicos o sistema de información.
(Párrafo adicionado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

ARTÍCULO 38. Las notificaciones deben contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practiquen;
- II. El texto íntegro del acto o resolución;
- III. La constancia de que se envió notificación a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto;
(Fracción adicionada. P.O. 11 de septiembre de 2012)
- IV. La identificación del tipo de procedimiento o proceso y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad que lo emite y la fecha de expedición;
- V. El fundamento legal en que se apoye la notificación. En su caso, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa el acto que se notifica;
- VI. Tratándose de un procedimiento administrativo, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto que se notifica, la autoridad competente y el plazo para interponerlo;
- VII. Nombre y apellido del interesado o interesados;
- VIII. Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y
- IX. Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar.

ARTÍCULO 39. Las notificaciones podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el que se haya señalado para tal efecto;
- II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo o telegrama. También podrá realizarse mediante telefax, medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o, en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación;
- III. En la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el proceso administrativo.

La notificación se tendrá por practicada con el acuse de recibo electrónico que genere el sistema del correo electrónico que proporcionen las partes.

El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente.

La certificación hará las veces de notificación para las partes.

Las notificaciones en la dirección de correo electrónico deberán practicarse en días y horas hábiles;
(Fracción adicionada. 11 de septiembre de 2012)

IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos o resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio estatal;

V. Por estrados ubicados en lugar visible de las oficinas de las autoridades, cuando así lo señale el interesado o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista; y

VI. En las oficinas de las autoridades, si se presentan los interesados o autoridades a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

ARTÍCULO 40. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades, se harán siempre por oficio. También podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio, cuando así lo hayan autorizado expresamente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.

ARTÍCULO 41. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.
(Párrafo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación

o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

ARTÍCULO 42. En las notificaciones, se asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por estrados. Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancias a dichas actuaciones.

Cuando las notificaciones se realicen a través de medios electrónicos, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 43. Se notificarán personalmente:

- I. El primer acuerdo recaído al procedimiento o proceso;
- II. La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento o proceso;
- III. Los requerimientos y citaciones a los interesados;
- IV. La que conceda o niegue la suspensión del acto o resolución impugnado;
- V. La que mande citar a un absolvente, testigo o tercero;
- VI. En el caso del proceso administrativo, la que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de las ampliaciones;
- VII. Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;
- VIII. La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido el procedimiento o dejado de actuar durante más de dos meses;
- IX. El auto de admisión o desechamiento de pruebas; y
- X. En los demás casos que lo señalen las disposiciones jurídicas aplicables o lo acuerde la autoridad.

ARTÍCULO 44. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

ARTÍCULO 45. Toda notificación que no fuere hecha conforme lo que dispone este Libro, estará afectada de nulidad.

Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento.

La nulidad de las notificaciones practicadas irregularmente, se sustanciará en la vía incidental.

TÍTULO SÉPTIMO PRUEBAS

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 46. Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepcón, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolucón. En este caso, se dará vista a los interesados para que en el plazo de cinco días expresen lo que a su derecho convenga.

Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles. Cuando la recepci3n de una prueba pueda ofender la moral, al prudente criterio de la autoridad, las diligencias respectivas ser3n reservadas.

ARTÍCULO 47. Los actos administrativos se presumir3n legales; sin embargo, las autoridades administrativas deber3n probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmaci3n de otro hecho.

ARTÍCULO 48. Este C3digo reconoce como medios de prueba:

- I. La confesi3n;
- II. Los documentos p3blicos y privados;
- III. La pericial;
- IV. La inspecci3n;
- V. La testimonial;
- VI. La presuncional;
- VII. Los informes de la autoridad;
- VIII. Los mensajes de datos provenientes de los medios electr3nicos en los t3rminos de la Ley sobre el Uso de Medios Electr3nicos y Firma Electr3nica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; y
- IX. Las fotograf3as y dem3s elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

ARTÍCULO 49. Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes a la voluntad de los interesados, se desahogarán dentro del t3rmino de quince d3as, contados a partir de la notificaci3n del auto que ordene su desahogo, salvo que la autoridad fije otro t3rmino atendiendo a la prueba.

ARTÍCULO 50. La autoridad podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento, siempre que se estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad.

Asimismo, en las diligencias la autoridad podrá interrogar sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 51. Al que niega sólo le corresponde probar, cuando:

- I. La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y
- III. Se desconozca la capacidad.

ARTÍCULO 52. El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alegue que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

ARTÍCULO 53. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en jurisprudencia.

ARTÍCULO 54. La autoridad ante quien se tramite un procedimiento o proceso, acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar aquéllas que no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto o sean innecesarias.

ARTÍCULO 55. Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.

ARTÍCULO 56. Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a la autoridad en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben sin demora exhibir los documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. La autoridad tiene la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio que establece este Código, para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes colaterales hasta el segundo grado y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Capítulo Segundo De la Confesión

ARTÍCULO 57. La confesión se refiere a hechos propios y puede ser expresa o tácita. Es expresa, la que se hace de manera clara, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro documento o diligencia; tácita, la que se presume en los casos señalados por la Ley.

La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

ARTÍCULO 58. Cuando lo solicite el oferente podrán articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

ARTÍCULO 59. En el caso de cesión, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste; pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente.

ARTÍCULO 60. Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; deben tener relación con los hechos controvertidos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una contenga sólo un hecho; y éste ha de ser propio o del conocimiento del que declara.

Se tienen por insidiosas las posiciones que se dirijan a confundir a quien ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTÍCULO 61. Cuando la posición contenga dos o más hechos, la autoridad la examinará, determinando si debe absolverse en dos o más posiciones, o si, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del pliego, debe prevalecer como ha sido formulada.

ARTÍCULO 62. Al ofrecerse la prueba confesional, se presentará el pliego que contenga las posiciones en sobre cerrado, el que deberá guardarse y permanecer así hasta la fecha en que hayan de absolverse las posiciones, asentándose por quien tenga facultades, la razón respectiva en la cubierta.

ARTÍCULO 63. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar al día anterior al señalado para la audiencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso.

ARTÍCULO 64. Si el citado a absolver posiciones comparece, la autoridad abrirá el pliego, e impuesta de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 60.

ARTÍCULO 65. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo pliego, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTÍCULO 66. En ningún caso se permitirá que el obligado a absolver posiciones esté asistido por su abogado, procurador, ni otra persona; pero si el absolvente no habla el idioma español, podrá ser asistido por un traductor y, en este caso, la autoridad lo nombrará.

ARTÍCULO 67. Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, la autoridad procederá al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularsele cada posición, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

ARTÍCULO 68. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el absolvente podrá agregar las explicaciones que considere necesarias y, en todo caso, dará las que la autoridad le pida. Si el absolvente estimare ilegal una posición,

podrá manifestarlo a fin de que se vuelva a calificar. Si se declara procedente, se repetirá a aquélla para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace.

ARTÍCULO 69. Terminado el interrogatorio, quien lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso de la autoridad, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando al acabar de hacerse una posición, advierta la autoridad que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 60, la reprobará y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla.

ARTÍCULO 70. Si el absolvente se niega a contestar, o contesta con evasivas, o dice ignorar los hechos propios, la autoridad la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

ARTÍCULO 71. Las respuestas serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas, en caso contrario.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo la autoridad y hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 72. Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, la autoridad decidirá en el acto lo que proceda, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta.

ARTÍCULO 73. Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o, en su defecto, sólo por la autoridad, no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

ARTÍCULO 74. En caso de que la persona que tuviere que declarar no pudiese ocurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada, a criterio de la autoridad, o presente una discapacidad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba; de subsistir el impedimento el personal de la autoridad se trasladará al lugar donde la persona se encuentre, para el desahogo de la diligencia en presencia de la otra parte en su caso.

ARTÍCULO 75. A la persona legalmente citada a absolver posiciones, se le tendrá por confesa, salvo prueba en contrario, en las preguntas sobre hechos propios que se formulen cuando:

I. Sin justa causa no comparezca;

II. Insista en negarse a declarar; y

III. Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos.

ARTÍCULO 76. En el primer caso del artículo anterior, la autoridad abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración. En los demás casos, al terminar la diligencia, hará la declaración de tener por confeso al absolvente.

ARTÍCULO 77. Se tendrá por confeso al articulante, sólo en lo que le perjudique, respecto a los hechos propios que consten en las posiciones que formule, y contra ellos no se admitirá prueba de ninguna clase.

Capítulo Tercero **De los Documentos Público y Privados**

ARTÍCULO 78. Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 79. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en el Estado los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas y consulares, o sujetarse a los convenios que la Federación o el Estado haya celebrado en esta materia.

ARTÍCULO 80. Los documentos que no se presenten en idioma español, deberán acompañarse de su traducción, de lo que se mandará dar vista a los demás interesados, en su caso, para que dentro de tres días manifiesten si están conformes. Si lo están o no contestan la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, la autoridad nombrará traductor a costa del oferente de la prueba.

ARTÍCULO 81. Los documentos privados se presentarán en originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para su compulsión.

ARTÍCULO 82. Cuando las pruebas no obren en poder del oferente o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar de ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos, o se requiera su revisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá indicar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la presentación del escrito que ofrezca. Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda tener copia autorizada de los originales o de las constancias.

ARTÍCULO 83. Después de la presentación del escrito inicial, de la demanda o de la contestación no se admitirán otros documentos, excepto los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- I. Los de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;
- II. Los de fecha anterior respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso; y
- III. Los que no hayan podido obtener con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

En estos casos los documentos podrán presentarse hasta antes de que se dicte resolución.

ARTÍCULO 84. A fin de que los interesados puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten. Si los servidores públicos no cumplen con esta obligación, el interesado podrá solicitar, en cualquier momento, a la autoridad ante la cual actúa que requiera a los omisos.

Cuando sin justa causa la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos para probar los hechos que se les imputan y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, se podrá hacer valer un medio de apremio a la omisa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por las responsabilidades en que incurra.

ARTÍCULO 85. En el proceso administrativo, cuando alguno de los interesados sostenga la falsedad de un documento y éste pueda ser de influencia notoria en el proceso, no se efectuará la audiencia final, sino hasta que se decida en vía incidental sobre la falsedad del mismo, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

ARTÍCULO 86. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que los admita.

Capítulo Cuarto De la Pericial

ARTÍCULO 87. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad.

ARTÍCULO 88. Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que versará, nombrará a su perito y exhibirá el cuestionario respectivo.

Cuando la autoridad lo considere indispensable para la solución del asunto, acordará la admisión de la prueba pericial, sea que se ofrezca por alguna de las partes o así se determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes, para que nombren al perito que les corresponda y adicionen el cuestionario con lo que les interese. La propia autoridad podrá adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados. En caso de no cumplir la prevención de nombramiento se tendrá a la parte por perdiendo este derecho.

ARTÍCULO 89. En los supuestos en que procede de oficio, la autoridad nombrará a los peritos, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de sus municipios.

Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas.

ARTÍCULO 90. Los peritos nombrados por las partes no son recusables, pero los nombrados por la autoridad deberán excusarse en los casos previstos por el artículo 29 de este Código.

ARTÍCULO 91. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. La autoridad requerirá a las partes para que en el plazo de tres días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo presentan sin justa causa, o las personas propuestas no reúnen los requisitos de ley, o no aceptan el cargo, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento. En caso de que no se haya cumplido con los supuestos señalados con anterioridad, la prueba será declarada desierta;

II. En los acuerdos por los que se discierna el cargo de cada perito, la autoridad concederá un plazo de diez días para que rindan su dictamen, a menos que la misma les fije un plazo más amplio, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrá por no presentado;

III. Cuando la autoridad lo estime conveniente, solicitará a los peritos todas las aclaraciones que considere necesarias y, en su caso, ordenará la práctica de nuevas diligencias.

Las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con el dictamen que presenten; y

IV. En caso de que existan diferencias no esenciales en los dictámenes presentados por los peritos, las mismas se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar perito tercero en discordia. En el supuesto de que existan diferencias esenciales en los dictámenes, la autoridad nombrará perito tercero, el cual lo designará, preferentemente, de entre los adscritos a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de sus municipios.

Capítulo Quinto De la Inspección

ARTÍCULO 92. La inspección podrá practicarse a petición del interesado o por disposición de la autoridad, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales.

Cuando la prueba se ofrezca por alguno de los interesados, se deberá indicar con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse, el periodo que habrá de abarcar, en su caso, y la relación con los hechos que se quieran probar; de lo contrario, se requerirá al oferente para que haga las precisiones respectivas dentro del término de tres días, apercibido que de no hacerlas se tendrá por no admitida.

ARTÍCULO 93. Los interesados y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

ARTÍCULO 94. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan.

La autoridad, de oficio o a petición de los interesados, ordenará se levanten planos, fotografías, videgrabaciones o cualquier otro elemento aportado por la técnica o ciencia que hagan constar circunstancias del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 95. Cuando uno de los interesados se oponga a la inspección ordenada por la autoridad o no exhiba la cosa o documento que tenga en su poder y sea objeto de la misma, se tendrán por ciertas las afirmaciones planteadas en el ofrecimiento.

Capítulo Sexto De la Testimonial

ARTÍCULO 96. Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad los citará a declarar.

ARTÍCULO 97. Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. Sólo cuando la autoridad lo estime indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio por escrito.

ARTÍCULO 98. La autoridad señalará día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Las preguntas serán formuladas verbalmente, previa calificación de la autoridad.

Al final del examen de cada testigo, los interesados podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad.

ARTÍCULO 99. Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

- I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
- II. Se refirieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente;
- III. Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior;
- IV. No estén formuladas de manera clara y precisa;
- V. Contengan términos técnicos;
- VI. Se refirieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos;
- VII. Sean indicativas y lleven implícita la respuesta; y
- VIII. La repregunta no tenga relación con la pregunta directa.

ARTÍCULO 100. Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de las penas en que incurre el que se conduce con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, se hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación; si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué

grado; si tiene interés directo en el asunto o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los interesados.

ARTÍCULO 101. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no sea posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil, salvo lo establecido en el artículo 18 del presente Código.

La autoridad tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.

ARTÍCULO 102. Si el testigo no hablare español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por la autoridad.

ARTÍCULO 103. En el acta respectiva, primero se hará constar textualmente la pregunta, después la calificación o no de la misma y enseguida la respuesta que dé el testigo.

ARTÍCULO 104. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y la autoridad deberá exigirla.

ARTÍCULO 105. El testigo firmará al calce de su declaración y al margen de las hojas que la contenga, después de que la leyere por sí mismo o que se le hubiere leído por la autoridad si no puede o no sabe leer, y de que la haya ratificado en ambos casos. En caso de que no pueda o no sepa firmar, imprimirá su huella digital.

La declaración, una vez ratificada, no podrá variarse en sustancia, ni en redacción.

ARTÍCULO 106. En el acto del examen de un testigo, pueden los interesados atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hubieren planteado y obren en el expediente.

ARTÍCULO 107. Cuando el testigo no ocurra a la diligencia por causa justificada, deberá acreditar ésta dentro del término de los cinco días siguientes. Para el caso de que presente una discapacidad o enfermedad que le imposibilite asistir, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, el personal de la autoridad se trasladará al lugar donde el testigo se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte, en su caso.

ARTÍCULO 108. La prueba testimonial será declarada desierta cuando habiéndose comprometido el oferente a presentar al testigo, no lo hubiere presentado.

Cuando el oferente solicite a la autoridad que cite al testigo y éste no viva en el domicilio señalado por el oferente, la autoridad le requerirá por una sola ocasión, para que señale nuevo domicilio del testigo y si el oferente no señaló un nuevo domicilio o el testigo no vive en el domicilio señalado, la prueba se declarará desierta.

Capítulo Séptimo De la Presuncional

ARTÍCULO 109. Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTÍCULO 110. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

ARTÍCULO 111. Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.

ARTÍCULO 112. Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.

Capítulo Octavo De los Informes de la Autoridad

ARTÍCULO 113. La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos.

Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.

Capítulo Noveno De los Mensajes de Datos

ARTÍCULO 114. Los mensajes de datos deben ofrecerse como prueba, conforme a las reglas establecidas en este Código para la prueba documental.

Capítulo Décimo De las Fotografías y demás Elementos Aportados por los Descubrimientos de la Ciencia

ARTÍCULO 115. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventila, los interesados pueden presentar fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

ARTÍCULO 116. En todo caso en que se necesiten conocimientos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, podrá la autoridad oír el parecer de un perito nombrado por él.

Capítulo Undécimo De la Valoración de la Prueba

ARTÍCULO 117. El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 118. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona con capacidad para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado y concerniente al asunto.

ARTÍCULO 119. Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

ARTÍCULO 120. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 121. Los documentos públicos hacen prueba plena.

ARTÍCULO 122. Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.

ARTÍCULO 123. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.

ARTÍCULO 124. La documental privada, inspección, pericial, fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, serán valoradas según el prudente arbitrio de la autoridad.

ARTÍCULO 125. Para los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado y para aquél en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte quien debiere presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no pueda el interesado presentar el documento; más de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual se probará. Sólo por confesión de la contraparte, sin perjuicio de las pruebas de otra clase para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que deba probar el documento.

ARTÍCULO 126. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio de la autoridad, quien para apreciarla tendrá en consideración:

- I. Que los testigos coincidan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen;
- III. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y

VIII. Que den fundada razón de su dicho.

ARTÍCULO 127. Los mensajes de datos tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que los regulen, cuando se acredite lo siguiente:

I. Que contengan la firma electrónica certificada;

II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados; y

III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma.

ARTÍCULO 128. Se considera que el contenido de un mensaje de datos es íntegro cuando ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

ARTÍCULO 129. Los certificados de firma electrónica tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan y surtirán efectos jurídicos cuando estén firmados electrónicamente por la autoridad certificadora.

ARTÍCULO 130. Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones humanas, quedará al prudente arbitrio de la autoridad.

ARTÍCULO 131. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.

LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único **De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 132. El procedimiento administrativo persigue la tutela de los derechos subjetivos y los intereses jurídicos de los particulares, así como la protección de la legalidad y la justicia en el funcionamiento de la administración pública del Estado de Guanajuato y de sus municipios.

ARTÍCULO 133. Los procedimientos administrativos especiales creados y regulados como tales por otros ordenamientos, se regirán supletoriamente por el presente Código, cuando la ley que los regula no prevea la supletoriedad de otro ordenamiento.

ARTÍCULO 134. Las disposiciones relativas al procedimiento administrativo no serán aplicables a las materias electoral, fiscal, laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y a los organismos autónomos, los que se regirán por sus propios ordenamientos legales.

Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 135. El procedimiento administrativo estará regido por los siguientes principios:

- I. Legalidad;
- II. Preeminencia del interés público y protección de los derechos e intereses de los particulares;
- III. Igualdad;
- IV. Proporcionalidad;
- V. Decisión;
- VI. Economía;
- VII. Previa audiencia;
- VIII. Publicidad;
- IX. Oficiosidad;
- X. Verdad material;
- XI. Eficacia;
- XII. Oportunidad; y
- XIII. Congruencia.

TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN JURÍDICO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Capítulo Primero De los Elementos y Requisitos de Validez del Acto Administrativo

ARTÍCULO 136. El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.

ARTÍCULO 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por autoridad competente;
- II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;
- III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;
- IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;
- V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;
- VI. Estar debidamente fundado y motivado;
- VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;
- VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y
- IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Señalar lugar y fecha de emisión;
- II. Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- III. Mencionar, en la notificación o publicación, la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido, tratándose de actos individuales;

IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y

V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.

ARTÍCULO 139. Los actos administrativos de carácter general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que produzcan efectos jurídicos.

Los formatos que expidan las autoridades administrativas deberán publicarse previamente, para su aplicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La modificación o extinción de los actos a que se refiere este artículo, también deberá publicarse.

Capítulo Segundo De la Validez, Eficacia y Exigibilidad del Acto Administrativo

ARTÍCULO 140. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.

ARTÍCULO 141. El acto administrativo será eficaz y exigible:

I. A partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación legalmente efectuada;

II. A partir de la fecha en que se configure la negativa ficta;

III. A partir de la fecha de la certificación en caso de afirmativa ficta;

IV. Cuando se trate de un acto administrativo que deba publicarse, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, o en el término que ahí se establezcan para que surta sus efectos; o (Fracción reformada. P.O. 23 de mayo de 2014)

V. Cuando se surta la condición o el término suspensivo a que se encuentre sujeto.

ARTÍCULO 142. El acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, se entiende eficaz y exigible desde la fecha de su emisión o desde la que tenga señalada para iniciar su vigencia.

Los actos en virtud de los cuales se realicen actos de verificación, inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de este Código y otras leyes, serán exigibles a partir de la fecha en que los expidan las autoridades administrativas.

Si el acto administrativo requiere de aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquélla se produzca.

Tendrán eficacia retroactiva los actos a los que las leyes les otorguen ese efecto; los que cumplimenten resoluciones de invalidez de actos administrativos y, aquéllos que produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho

necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses jurídicos de otras personas.

Capítulo Tercero **De la Invalidez y Revocación del Acto Administrativo**

ARTÍCULO 143. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del presente Código, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, sea en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda expedirse otro acto. Declarada la nulidad producirá efectos retroactivos y los particulares no tendrán obligación de cumplir el acto.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado y, en su caso, a la indemnización para el afectado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 144. La omisión o irregularidad de los requisitos señalados en el artículo 138 de este Código, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto anulable se considerará válido, gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad y será subsanable por las autoridades administrativas mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

Cuando el acto anulable se subsane producirá efectos retroactivos y se considerará como si siempre hubiese sido válido.

ARTÍCULO 145. El superior jerárquico de la autoridad administrativa que haya emitido el acto, de oficio o a petición de parte, podrá reconocer la ilegalidad y declarar su nulidad, salvo que el acto provenga del titular de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de sus municipios, en cuyo caso el reconocimiento de la ilegalidad y la anulación del acto será por él mismo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal y de los Juzgados.

ARTÍCULO 146. Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá declarar nulo de oficio el acto administrativo. En este caso la autoridad competente tendrá que demandar ante el Tribunal o los Juzgados la nulidad del acto favorable al particular.

ARTÍCULO 147. El acto administrativo, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los particulares, no puede ser modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si esto le favorece, sin causar perjuicio a terceros o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, legitimidad o interés público, indemnizando, en su caso, por los perjuicios que causare a los particulares.

Capítulo Cuarto

De la Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos

ARTÍCULO 148. Las autoridades administrativas podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con las leyes o éstas exijan la intervención de los tribunales.

ARTÍCULO 149. La ejecución forzosa por las autoridades administrativas se efectuará, por los siguientes medios:

- I. Acción directa sobre el patrimonio;
- II. Ejecución subsidiaria; y
- III. Cualquier otro que establezca la Ley.

ARTÍCULO 150. Cuando en virtud de un acto administrativo hubiera de satisfacerse cantidad líquida, y ésta no fuere cubierta, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución previsto en las disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso podrá imponerse a los particulares una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a las leyes.

Toda acción administrativa sobre los bienes de los obligados, sea retiro, demolición, destrucción, decomiso u otra cualquiera, será la estrictamente necesaria para obtener el cumplimiento del acto administrativo y deberá estar prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso, las autoridades administrativas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo Quinto

De la Extinción del Acto Administrativo

ARTÍCULO 152. El acto administrativo se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

- I. El cumplimiento de su objeto, motivo o finalidad;
- II. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivos y no se realicen dentro del plazo señalado en el propio acto;
- III. La realización de la condición resolutoria;
- IV. Por renuncia expresa e indubitable del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no se siga perjuicio al interés público;
- V. La expiración de su vigencia;

- VI. El rescate, previa indemnización al particular;
- VII. La revocación, en los términos que señalen las leyes;
- VIII. Por prescripción, que salvo lo dispuesto en el artículo 219 de este ordenamiento, operará en los plazos previstos en las leyes y a falta de disposición expresa, en el de dos años. Podrá declararse de oficio o a petición de parte;
- IX. La declaración de nulidad; o
- X. Las demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO SILENCIO ADMINISTRATIVO

Capítulo Único De la Negativa y Afirmativa Fictas

ARTÍCULO 153. Las autoridades administrativas del Estado y sus municipios están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos cuando proceda, las peticiones formuladas por los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables. A falta de disposición legal expresa, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los siguientes treinta días a partir de la recepción del pedimento, con independencia de la forma o medios utilizados para su formulación.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente operará la afirmativa o la negativa fictas conforme al presente Código.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTÍCULO 154. Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

ARTÍCULO 155. La afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios por falta oportuna de respuesta de la autoridad administrativa, procederá en los casos que expresamente señalen las leyes.

En esos casos, el interesado podrá solicitar al superior jerárquico de la autoridad administrativa ante la que presentó la petición o a ésta cuando no esté sujeta a relación de jerarquía, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta. Dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla, salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos y requisitos de procedencia establecidos en la Ley de la materia.

En caso de que la autoridad administrativa competente no dé respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas y los particulares, con la presentación de los documentos con acuse de recibo original que contengan tanto la petición formulada como

la solicitud de certificación en los que aparezca claramente el sello fechador original de la dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de sus municipios, o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo. Tratándose de solicitudes presentadas por medios electrónicos, se demostrará con el acuse de recibo electrónico que se haya expedido.

ARTÍCULO 156. La resolución afirmativa ficta no operará tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y entidades de carácter estatal o municipal; la afectación de derechos de terceros; el otorgamiento o modificación de concesiones; registro, autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; autorizaciones de fraccionamientos y desarrollos en condominio; licencias de uso del suelo y su modificación, y, resolución de recursos administrativos. Tampoco se configurará, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, ni en los casos de sanciones administrativas de los servidores públicos, ni para la destitución de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado o de los municipios.

ARTÍCULO 157. El superior jerárquico del servidor público que hubiese incurrido en silencio administrativo y, por consecuencia, hubiere operado la negativa o afirmativa ficta, impondrá las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato. Para la imposición de las sanciones se considerará la afectación al erario o al orden público.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 158. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidos por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el interesado resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas previstas en éste u otros ordenamientos jurídicos, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 159. Las autoridades administrativas cuidarán de proveer lo necesario para lograr el rápido y eficaz desarrollo del procedimiento administrativo, allanando todo lo irrelevante o dilatorio que impida obtener una resolución pronta y justa.

Los procedimientos administrativos deberán resolverse en un plazo máximo de tres meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual, siempre y cuando se justifique por la autoridad, ello sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

ARTÍCULO 160. Las autoridades administrativas podrán desahogar cuanta diligencia consideren conveniente para el conocimiento de la verdad material de los hechos y resolver lo que exija el interés público.

ARTÍCULO 161. Los titulares de intereses jurídicos podrán iniciar, proseguir o intervenir en un procedimiento administrativo.

Capítulo Segundo De la Competencia

ARTÍCULO 162. La competencia es obligatoria e irrenunciable; se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 163. Cuando una norma extinga un órgano administrativo y se encuentre en trámite un procedimiento, será sustanciado y terminado por:

- I. El órgano administrativo que determine la norma de la que deriva la extinción; o
- II. El titular de la dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de sus municipios al que la norma le atribuya ese tipo de facultades. Lo mismo ocurrirá cuando, sin desaparecer el órgano, éste deje de tener competencia.

Cuando a un órgano administrativo se le atribuyan nuevas competencias, deberán remitírsele los expedientes de los procedimientos administrativos que se estuviesen sustanciando por otros.

ARTÍCULO 164. Antes de cualquier decisión, el órgano administrativo deberá cerciorarse de que está dotado de competencia para conocer el asunto que se le proponga. La incompetencia debe declararse oficiosamente o puede ser argüida por los interesados.

ARTÍCULO 165. Bajo los principios de coordinación y colaboración entre la administración pública, cuando un órgano administrativo estime que carece de competencia para conocer un determinado asunto, presentado dentro del término legal correspondiente, deberá remitir el escrito o expediente al órgano que estime competente, notificándolo al particular y se deberá tener por presentado en tiempo; siempre y cuando se trate del mismo ámbito de gobierno, sea estatal o municipal y, en caso de órganos municipales, siempre que se trate del mismo municipio.

ARTÍCULO 166. Los interesados que intervengan en el procedimiento administrativo podrán dirigirse al órgano administrativo que se encuentre conociendo de un asunto para que decline su competencia y remita las actuaciones al órgano competente. Asimismo, podrán dirigirse al órgano que estimen competente para que requiera de inhibición al que esté conociendo del asunto.

ARTÍCULO 167. Los conflictos de competencia serán resueltos de la siguiente forma:

- I. Cuando el conflicto se presente entre dependencias o entre entidades, o bien, entre ambos, de la administración pública del Estado, serán resueltos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y a falta de disposición expresa, por el Gobernador del Estado;
- II. Cuando se presente entre la administración pública del Estado y una municipal o entre administraciones municipales, será resuelto de conformidad con el artículo 89 fracción XV, apartado A de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y

III. Cuando se susciten entre dependencias o entre entidades, o bien, entre ambos, de la administración pública de un municipio, serán resueltos de conformidad con las disposiciones jurídicas municipales y a falta de éstas por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 168. La autoridad administrativa competente acordará la acumulación de los expedientes de los procedimientos que ante ella se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando los interesados o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Capítulo Tercero De las Excusas y Recusaciones

ARTÍCULO 169. El servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 29 de este Código, se excusará de intervenir en el procedimiento administrativo y lo suspenderá; comunicará el hecho y turnará, desde luego, el expediente a su superior jerárquico, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 170. La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 29 de este Código, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido cuando éstos beneficien al particular, pero en su caso, dará lugar a responsabilidad administrativa en términos de la Ley de la materia.

Para efectos de sanción administrativa, la omisión del deber de excusarse constituye una falta grave de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTÍCULO 171. En caso de que se declarara improcedente la excusa planteada, el superior jerárquico devolverá el expediente, dentro de los tres días siguientes, para que el servidor público continúe conociendo del mismo.

Tratándose de excusas que se declaren procedentes, la resolución que la declare deberá contener el nombre del servidor público que deberá conocer del asunto, quien habrá de tener la misma jerarquía del servidor público impedido.

Si no existiera servidor público de igual jerarquía al impedido, el superior jerárquico conocerá directamente del asunto.

ARTÍCULO 172. Cuando el superior jerárquico tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 29 de este Código, le ordenará que se abstenga de intervenir en el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 173. Cuando el servidor público no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 29 del presente Código, el interesado podrá promover incidentalmente la recusación durante cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se dicte resolución, salvo que hasta este momento tuviere conocimiento de algún impedimento, situación que se combatirá a través del recurso de inconformidad previsto por este Libro, cuya resolución ordenará, de ser procedente, la reposición del procedimiento.

ARTÍCULO 174. La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda el impedimento, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Se admitirán toda clase de pruebas, salvo la confesional a cargo de la autoridad administrativa y las que sean contrarias al derecho.

Al día hábil siguiente de la presentación del escrito, el servidor público que se recusa será notificado para que manifieste lo que considere pertinente en un plazo de dos días. Transcurrido este plazo, haya o no producido el servidor público su informe, se celebrará dentro de los cinco días siguientes la audiencia para desahogar pruebas y recibir alegatos. El superior jerárquico deberá resolver al término de la audiencia o a más tardar dentro de los tres días siguientes.

La falta de informe rendido por el recusado, hará presumir cierto el impedimento interpuesto.

ARTÍCULO 175. En caso de que la recusación sea procedente, en la resolución se señalará el servidor público que deba sustituir al recusado en el conocimiento, substanciación y resolución del procedimiento administrativo, observando, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 171 de este Código.

Tratándose de órgano colegiado, si no hubiere o no puede ser designado un sustituto, el órgano funcionará conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o, en su defecto, sin la participación del miembro impedido.

ARTÍCULO 176. Si se declarara improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiera alegado, el recusante no podrá volver a hacer valer alguna otra en ese procedimiento administrativo, a menos que ésta sea superveniente o cuando haya cambio de servidor público, en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a éste.

ARTÍCULO 177. En los casos en que se esté conociendo de algún impedimento, los plazos con que cuenta la autoridad administrativa para dictar su resolución, en cuanto al principal, se suspenderán hasta en tanto se dicte la interlocutoria correspondiente.

ARTÍCULO 178. Contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

Capítulo Cuarto De la Iniciativa del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 179. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

ARTÍCULO 180. El procedimiento administrativo se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento administrativo, la autoridad podrá abrir un período de información previa, fijando su competencia, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto.

ARTÍCULO 181. El procedimiento administrativo podrá iniciarse a petición de los particulares interesados en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.

ARTÍCULO 182. La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado dentro del territorio del Estado o del Municipio correspondiente, así como la identificación del medio preferente para recibirlas y, en su caso, de la persona autorizada para esos efectos;
- IV. Los planteamientos o peticiones que se formulen, así como los hechos y razones que le sirvan de base;
- V. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso; y
- VI. La firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por los medios previstos en este Código u otras leyes, atendiendo en lo conducente lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 183. El particular deberá adjuntar al escrito de petición:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. Los documentos que ofrezca como prueba, en su caso; y
- III. El cuestionario para los peritos, en el supuesto de ofrecimiento de esta prueba.

ARTÍCULO 184. Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo no menor de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

ARTÍCULO 185. Salvo disposición jurídica especial:

- I. Los escritos, promociones o trámites deberán presentarse solamente en original y un tanto de sus anexos. Si el interesado requiere acuse de recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento anexo puede presentarse en original o en copia certificada. Podrá acompañarse copia simple, para cotejo, caso en el que se devolverá al interesado el documento original;

III. Las copias simples sólo se presentarán cuando no se tenga disposición de los originales, caso en el que los interesados señalarán el lugar en que se encuentren, pudiendo solicitar a la autoridad que se recaben copias certificadas a costa de los interesados;

IV. Cuando en los archivos de las autoridades administrativas exista constancia de actos emitidos por la misma, bastará con que el interesado, bajo su responsabilidad, señale los datos de identificación de los mismos, relevándolo de la obligación de exhibir los documentos correspondientes. Si se encontraran en otros archivos, el interesado, a su costa, podrá pedir a la autoridad que los requiera;

V. Los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o juegos adicionales de documentos entregados previamente a la autoridad administrativa ante la que realicen el trámite correspondiente cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la misma dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de sus municipios; y

VI. Cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados tendrán la obligación de proporcionar los datos de los mismos y entregar los juegos adicionales de los documentos mencionados en este artículo, salvo que los identifiquen en los términos del mismo y soliciten la reproducción a su costa.

ARTÍCULO 186. Los escritos, promociones o trámites dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo, mensajería o medios electrónicos. Los escritos enviados por correo, mensajería o medios electrónicos se considerarán presentados en las fechas que indique el acuse respectivo.

En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos. Los servidores públicos asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado. Cuando se haga por medios electrónicos se estará a lo previsto por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 187. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad administrativa conteste, empezarán a correr al día hábil siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Capítulo Quinto De la Tramitación del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 188. Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan en el mismo. Todas las actuaciones que obren en el expediente deberán estar foliadas. Además el expediente podrá identificarse con claves u otros datos que permitan reconocer la materia de que se trate.

ARTÍCULO 189. En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza, la alteración del mismo sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a responsabilidad administrativa del infractor.

ARTÍCULO 190. Los incidentes que surjan dentro del procedimiento administrativo no lo suspenderán, salvo lo previsto en el artículo 177, se tramitarán por cuerda separada y se decidirán de plano, con excepción de los que trasciendan al resultado del mismo, los que se resolverán con éste.

Los incidentes se tramitarán por escrito que deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que lo motive o sea del conocimiento del interesado. Con el escrito de interposición se ofrecerán las pruebas que el interesado estime pertinentes, fijando los puntos sobre los que deban versar. Las pruebas admitidas se desahogarán en el plazo que se fije, que no excederá de diez días, en el último de los cuales se recibirán alegatos; transcurrido el mismo, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado dentro de un plazo de tres días.

ARTÍCULO 191. Cuando la autoridad administrativa que conoce del procedimiento requiera del auxilio de otras autoridades para la obtención de informes, opiniones, dictámenes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio o por medios electrónicos, indicando lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los tres días siguientes a su recibo, salvo que exista impedimento legal para su entrega; en caso de no hacerlo, se solicitarán al superior jerárquico, quien ordenará obsequiar la solicitud dentro de un plazo igual y aplicará al inferior las sanciones derivadas de la responsabilidad administrativa que le resulte.

ARTÍCULO 192. Cuando se ofrezcan pruebas la autoridad administrativa citará a una audiencia para su desahogo. La audiencia deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes al inicio del procedimiento.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, de las cuales se dará vista al interesado por el término de tres días.

ARTÍCULO 193. La autoridad administrativa podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en este Código.

ARTÍCULO 194. La autoridad administrativa ante quien se tramite un procedimiento, acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar aquellas que no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto o sean innecesarias. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

La autoridad administrativa notificará a los interesados el acuerdo sobre las pruebas admitidas con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la fecha señalada para su desahogo.

ARTÍCULO 195. En el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código.

ARTÍCULO 196. Concluido el desahogo de las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren

pertinentes; éstos y las pruebas deberán ser tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de resolver.

ARTÍCULO 197. Transcurrido el plazo para formular los alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, la autoridad administrativa deberá emitir resolución dentro de un plazo de diez días.

Si la resolución no se dictara dentro del plazo señalado, el interesado podrá promover excitativa por escrito ante el superior jerárquico, quien la despachará o denegará fundada y motivadamente, previo informe justificado de la autoridad contra quien se solicite. El informe deberá rendirse dentro del término de tres días y la resolución se dictará en igual plazo.

La falta de informe implica la presunción de ser cierto el acto que se atribuye a la autoridad administrativa en contra de la cual se promueve la excitativa, salvo prueba en contrario.

Capítulo Sexto De la Terminación del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 198. El procedimiento administrativo termina por:

- I. Desistimiento;
- II. Renuncia de derechos o intereses jurídicos;
- III. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas, cuyo cumplimiento podrá ser demandado ante el Tribunal o los Juzgados;
- IV. Resolución definitiva expresa del mismo;
- V. Resolución afirmativa ficta;
- VI. Resolución negativa ficta que se configure;
- VII. Caducidad; o
- VIII. Imposibilidad jurídica o material superveniente del acto materia del mismo.

ARTÍCULO 199. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud hasta antes de que se emita resolución. Si el escrito de iniciación se hubiere presentado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

También podrá renunciar a sus derechos o intereses legalmente protegidos, excepto aquellos sobre los que no tengan la libre disposición de acuerdo con las leyes.

El desistimiento o la renuncia de los interesados deberá presentarse por escrito y ser expreso, preciso e indubitable; no producirá la terminación del procedimiento cuando la autoridad administrativa estime que así lo exige el interés público.

ARTÍCULO 200. Las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables ni afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 201. La resolución expresa que ponga fin al procedimiento administrativo contendrá:

- I. Nombre de las personas a las que se dirija y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;
- II. Los resultandos;
- III. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, y de aquellas otras que deriven del procedimiento;
- IV. Los fundamentos y motivos que la sustenten; y
- V. El nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica, en su caso, de la autoridad competente que la emite.

ARTÍCULO 202. Tratándose de afirmativa y negativa fictas, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero de este Libro.

ARTÍCULO 203. Sin perjuicio de observar el principio de oficiosidad, en los procedimientos administrativos iniciados a instancia del interesado, cuando se presente inactividad por causas imputables a éste durante un período de tres meses consecutivos, la autoridad administrativa podrá declarar la caducidad, notificándola al interesado.

Las autoridades administrativas en el acuerdo inicial, advertirán a los particulares sobre el motivo y período para que se produzca la caducidad.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, y los procedimientos administrativos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso de inconformidad previsto en el presente Código.

ARTÍCULO 204. Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por los interesados o las derivadas del expediente del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 205. Sólo una vez podrá pedirse la aclaración de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo o a un incidente, ante la autoridad administrativa que la hubiera dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad administrativa formulará la aclaración dentro de los tres días siguientes sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, aquella en que se notifique el acuerdo de aclaración de la misma.

ARTÍCULO 206. Tratándose de resoluciones que impongan una prestación a cargo del interesado, la autoridad administrativa fijará un plazo para su cumplimiento, considerando el tiempo estimado en la realización de los diversos trámites administrativos que correspondan.

Cuando la resolución sea desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los particulares, las autoridades administrativas deberán informarles al momento de la notificación, el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa o el proceso ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 207. Los actos administrativos tienen fuerza ejecutiva, por lo que las autoridades administrativas los pondrán en práctica en términos de Ley por sus propios medios, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. Para la ejecución de los actos, la autoridad administrativa deberá notificar a los interesados el acuerdo que la autorice.

Capítulo Séptimo De las Visitas de Verificación o Inspección

ARTÍCULO 208. Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
- c) El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
- d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;

II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;

III. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitantes para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitantes los designarán. Los testigos

podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;

VII. Los visitantes harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

Capítulo Octavo De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 209. Se consideran medidas de seguridad, aquéllas que dicte la autoridad administrativa competente para evitar daños a las personas y a los bienes, proteger la salud y garantizar el orden y la seguridad pública.

ARTÍCULO 210. Las autoridades administrativas competentes, con base en los resultados de la visita de verificación o inspección, o del informe de la misma, pueden dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgando un plazo adecuado para su realización, salvo que las leyes lo establezcan expresamente.

Son medidas de seguridad las siguientes:

I. La suspensión total o parcial de la construcción, instalación, explotación, obras, trabajos, servicios o actividades;

II. La clausura temporal, total o parcial de las instalaciones, construcciones, servicios y obras;

III. El retiro de instalaciones, materiales, mobiliario o equipo;

IV. La prohibición de actos de utilización;

V. El aislamiento;

- VI. La cuarentena;
- VII. La observación personal sanitaria;
- VIII. La vacunación de personas;
- IX. La vacunación de animales;
- X. La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras y nocivas;
- XI. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- XII. La desocupación o desalojo total o parcial de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier inmueble;
- XIII. El aseguramiento precautorio de los animales;
- XIV. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que los materiales generen los efectos nocivos de conformidad con las leyes de la materia;
- XV. La identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- XVI. Las acciones preventivas a realizar según la naturaleza del riesgo;
- XVII. El evacuar de manera temporal el establecimiento o edificio en forma parcial o total según sea el riesgo; y
- XVIII. Las demás que en las diferentes materias determinen las autoridades administrativas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

ARTÍCULO 211. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos. Podrán modificarse cuando cambien las circunstancias que las motivaron.

TÍTULO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Único De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 212. Las conductas que constituyan infracción a los ordenamientos administrativos serán objeto de sanciones, las cuales deberán estar previstas en las normas jurídicas aplicables y consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa o arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Las demás que señalan las leyes, bandos o reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 213. En materia de infracciones y sanciones no podrá aplicarse ninguna disposición por analogía ni por mayoría de razón.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador y se le sancionara con multa, ésta no deberá exceder del importe de un día de salario y tratándose de personas no asalariadas, el equivalente a un día de su ingreso. La multa que se imponga al infractor menor de dieciocho años, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas.

ARTÍCULO 214. El citatorio de garantía de previa audiencia contendrá:

- I. El nombre de la persona a la que se dirige;
- II. El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- III. El objeto y alcance de la audiencia;
- IV. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente, y se pondrán a disposición del interesado las constancias respectivas para su consulta;
- V. El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor; y
- VI. La fecha de emisión, nombre, cargo y firma de la autoridad administrativa que lo emite.

La audiencia se celebrará después de tres y antes de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación del citatorio.

ARTÍCULO 215. En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando:

- I. La naturaleza de la afectación a los bienes jurídicamente protegidos;
- II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reiteración de la falta dentro de los dos años anteriores; y
- VI. La condición socio-económica del infractor.

ARTÍCULO 216. Las sanciones administrativas podrán aplicarse simultáneamente, salvo el arresto.

ARTÍCULO 217. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Si las infracciones derivan de un mismo acto u omisión, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

ARTÍCULO 218. Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda, salvo cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, caso en el cual serán responsables en forma solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan, en su caso.

Cuando así lo determine la Ley, serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de obligaciones, las personas que tuvieren legalmente el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros.

ARTÍCULO 219. A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años.

Las sanciones administrativas impuestas prescriben en dos años, salvo las multas que para su cobro son créditos fiscales y que se regirán por las disposiciones legales aplicables.

Los plazos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continua o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción.

ARTÍCULO 220. Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se suspenderán los plazos para que opere la prescripción o la caducidad hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad deberá declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados podrán solicitar dicha declaración o hacerla valer como agravio en la tramitación del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 221. La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de éste, ni la ejecución del acto.

ARTÍCULO 222. La autoridad administrativa podrá dejar sin efecto un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición del interesado, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de esta declaración tendrá el mismo tratamiento que el artículo anterior.

ARTÍCULO 223. En los procedimientos administrativos se presumirá la no existencia de responsabilidad hasta en tanto se demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 224. Las sanciones por infracciones administrativas cometidas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

ARTÍCULO 225. Las autoridades competentes podrán hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

TÍTULO SEXTO DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Capítulo Único Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 226. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en este Título o impugnar ante la autoridad jurisdiccional.

Cuando se haya interpuesto el recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá impugnar el acto o resolución de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Para los efectos de este Título, también tienen el carácter de interesados los servidores públicos a quienes se atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 227. El recurso de inconformidad tendrá por objeto la confirmación, modificación, revocación o nulidad del acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 228. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió, ejecutó o trate de ejecutar el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.

La presentación por los medios electrónicos se sujetará a la conformidad del particular y a lo dispuesto por la Ley de la materia.

En caso de que el acto o resolución que origine la inconformidad lo hubiese emitido un órgano que no se encuentre sujeto a relación de jerarquía, el recurso se tramitará y resolverá por él mismo.

Es indelegable la facultad de resolver los recursos.

ARTÍCULO 229. El escrito de interposición del recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

I. El nombre, firma o huella digital del recurrente o de quien promueve en su nombre, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para ello;

II. El acto o la resolución impugnada;

- III. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- IV. Las peticiones que se plantean;
- V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VI. La autoridad que emitió, ejecutó o trate de ejecutar el acto o resolución;
- VII. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- VIII. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;
- IX. Las pruebas que se ofrezcan; y
- X. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

ARTÍCULO 230. El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III. La constancia de notificación del acto o resolución impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- V. El cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Cuando los documentos que se señalan en las fracciones II y III consten en medios electrónicos, deberán señalarse los datos necesarios para identificarlos u ofrecer el soporte electrónico en que consten.

ARTÍCULO 231. Si al examinarse el escrito de interposición del recurso se advierte que éste es confuso, carezca de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos omitidos dentro de un plazo de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

ARTÍCULO 232. Cuando sea procedente el recurso, la autoridad administrativa dictará acuerdo sobre su admisión, en el que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

ARTÍCULO 233. La autoridad administrativa desechará de plano el recurso, cuando se encuentre en alguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 241 de este Código.

ARTÍCULO 234. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés social o no se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación aplicable, cuando así lo acuerde discrecionalmente la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 235. El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 236. Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar, a satisfacción de la autoridad administrativa, cuando no se trate de créditos fiscales, los daños y perjuicios que se puedan causar a terceros, en alguna de las formas siguientes:

- I. Billete de depósito expedido por institución autorizada;
- II. Fianza expedida por institución respectiva;
- III. Prenda; o
- IV. Hipoteca.

ARTÍCULO 237. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso. Podrá revocarse por la autoridad administrativa, si se modificaran las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 238. Recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días.

En un plazo de tres días, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de Ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días subsecuentes.

ARTÍCULO 239. La audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, así como recibir los alegatos.

ARTÍCULO 240. La autoridad administrativa deberá emitir la resolución al término de la audiencia o dentro de los diez días siguientes a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 241. Es improcedente el recurso contra actos y resoluciones, cuando:

I. Hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que se trate de los mismos actos e interesados y exista resolución definitiva que decida el asunto planteado;

II. No afecten los derechos o intereses legalmente protegidos del recurrente;

III. Se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable. No se considerará consentido el acto que se cumple por requerimiento de la autoridad;

IV. Se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por ello cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;

V. De las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;

VI. El acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

VII. Se esté tramitando ante las autoridades algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; y

VIII. La improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 242. Se decretará el sobreseimiento del recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a sus derechos e intereses estrictamente personales;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia;

IV. Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado;

V. Por dejar de existir el objeto o materia del acto o resolución;

VI. No se probare la existencia del acto o resolución impugnado;

VII. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; o

VIII. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

ARTÍCULO 243. La resolución expresa que decida el recurso planteado, deberá contener los siguientes elementos:

- I. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnado;
- II. El examen y la valoración de las pruebas aportadas;
- III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten; y
- IV. La expresión en los puntos resolutivos, de la reposición del procedimiento que se ordene, los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare, los términos de la modificación del acto o resolución impugnado, la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

ARTÍCULO 244. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o reponer el procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días contados a partir de que se notifique dicha resolución.

ARTÍCULO 245. La autoridad administrativa encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnado; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto o resolución impugnado o dictar u ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 246. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

La autoridad deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta aunque los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar y motivar su resolución y precisar el alcance de la misma.

ARTÍCULO 247. Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá en conocimiento a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

ARTÍCULO 248. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede su impugnación ante la autoridad jurisdiccional.

**LIBRO TERCERO
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 249. Los procesos administrativos que se promuevan ante el Tribunal o los Juzgados se regirán por las disposiciones de los Libros Primero y Tercero de este Código.

ARTÍCULO 250. Son partes en el proceso administrativo:

- I. El actor;
- II. El demandado; y
- III. El tercero.

ARTÍCULO 251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

- I. Tendrán el carácter de actor:
 - a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y
 - b) Las autoridades en aquellos casos en los que se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular que cause lesión al interés público;
- II. Tendrán el carácter de demandado:
 - a) Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y
 - b) Los particulares a quienes favorezca el acto o la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y
- III. Tendrá el carácter de tercero, aquél que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

ARTÍCULO 252. Cuando se tenga acreditada la personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

ARTÍCULO 253. La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano administrativo, quien podrá ser suplido, en su caso, por los servidores públicos a quienes las leyes o los reglamentos otorguen esa atribución.

ARTÍCULO 254. En los procesos administrativos que se tramiten, no habrá lugar a condenación de costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

ARTÍCULO 255. El actor podrá solicitar:

- I. La nulidad del acto o resolución impugnado, cuando no haya sido emitido conforme a derecho;
- II. El reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica; y
- III. La condena a la autoridad para el pleno restablecimiento del derecho violado, en los términos de la Ley respectiva.

ARTÍCULO 256. Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o promover directamente el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados. Ejercitada la acción, no se podrá ocurrir a otro medio ordinario de defensa.

ARTÍCULO 257. Las diligencias que deban practicarse en el lugar de residencia del Tribunal o los Juzgados, se encomendarán a los secretarios de estudio y cuenta o actuarios de los mismos, y para aquéllas que deban practicarse fuera, podrá encomendarse además, mediante exhorto, al juez administrativo municipal del lugar donde deban practicarse, a juicio del juzgador que esté conociendo del asunto.

ARTÍCULO 258. Los jueces y magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo 29 de este Código, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Manifestada por un Magistrado la causa del impedimento, el Pleno del Tribunal calificará la excusa y cuando proceda, designará a quien deba sustituir al juzgador impedido.

Manifestada por un juez municipal la causa del impedimento, remitirá la excusa al Ayuntamiento para que resuelva en un término de diez días. Si se declara procedente, se designará a quien deba sustituir al juez impedido.

ARTÍCULO 259. Tratándose de excusas de peritos designados por las Salas del Tribunal o los Juzgados, manifestada la causa de impedimento por el perito, se calificará la excusa y cuando proceda se designará al sustituto.

ARTÍCULO 260. Las partes podrán recusar a los magistrados, jueces o a los peritos designados, cuando estando en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 29 de este Código, no se hubieren excusado.

La recusación de magistrados se hará valer en cualquier tiempo, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal y acompañando las pruebas que se ofrezcan, quien, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se presentó la promoción, pedirá un informe al magistrado recusado, quien deberá rendirlo en igual plazo; la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierta. La recusación será resuelta por el Pleno del Tribunal dentro de los cinco días siguientes. Si se declara fundada, el Magistrado será sustituido en los términos que acuerde el Pleno.

Tratándose de los jueces, la recusación se hará valer en cualquier tiempo, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, acompañando las pruebas que se ofrezcan, debiendo presentarse el mismo ante el Juzgado correspondiente. El juez, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se presentó la promoción, rendirá un informe y remitirá las constancias al Ayuntamiento; la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierta. La recusación será resuelta por el Ayuntamiento dentro de los veinte días siguientes. Si se declara fundada, se designará al juez sustituto.

La recusación a un perito designado por el Tribunal o Juzgado, se tramitará y resolverá por aquéllos, en los términos de este artículo.

TÍTULO SEGUNDO IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Capítulo Único De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;
- II. Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por autoridad jurisdiccional, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto o resolución impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;
- V. Que sean materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o jurisdiccional;
- VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y
- VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.

ARTÍCULO 262. En el proceso administrativo procede el sobreseimiento cuando:

- I. El actor se desista de la demanda;
- II. Durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. El demandante fallezca durante el proceso, si su derecho es intransmisible o si su muerte lo deja sin materia; y
- IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, no será necesario que se hubiere celebrado la audiencia.

TÍTULO TERCERO PROCESO ADMINISTRATIVO

Capítulo Primero De la Demanda

ARTÍCULO 263. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o Juzgado respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

I. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

II. Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

III. En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

ARTÍCULO 264. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.
(Artículo Reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

ARTÍCULO 265. El escrito de demanda expresará:

I. El nombre del actor o de quien promueva en su nombre; así como el domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal o del Juzgado respectivo, o la dirección de correo electrónico y, en su caso, los autorizados para oír y recibir notificaciones;
(Fracción Reformada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de su notificación o en la que se haya ostentado sabedor del mismo;

- III. Las autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado;
- IV. El nombre y domicilio del tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor;
- V. La pretensión intentada en los términos del artículo 255 de este Código;
- VI. Los hechos que den motivo a la demanda;
- VII. Los conceptos de impugnación del acto o resolución que se combate; y
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan.

ARTÍCULO 266. A la demanda se anexará:

- I. Una copia de la misma y de los documentos adjuntos para cada una de las partes y una más para el duplicado;
- II. Los documentos en que conste el acto o resolución impugnado, cuando los tenga a su disposición; o en su caso, copia de la solicitud no contestada por la autoridad;
- III. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;
- IV. La constancia de notificación del acto o resolución impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo;
- V. Las pruebas documentales ofrecidas; y
- VI. El cuestionario para los peritos, cuando se ofrezca la prueba pericial, así como el pliego de posiciones cuando se ofrezca la confesional.

ARTÍCULO 267. Cuando la demanda no reúna los requisitos que establece el artículo 265 de este Código, o bien no se adjunten los documentos a que se refiere el artículo anterior, el juzgador requerirá al actor para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Respecto de las pruebas documental, pericial y confesional se tendrán por no ofrecidas.

Capítulo Segundo De la Suspensión

ARTÍCULO 268. La suspensión del acto o resolución impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del proceso y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el Tribunal o Juzgado en el acuerdo que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora, pudiendo utilizarse para tal efecto el telegrama, telefax, medios electrónicos o cualquier otro proporcionado por la tecnología, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.

ARTÍCULO 269. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deje sin materia el proceso administrativo.

ARTÍCULO 270. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el proceso administrativo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, el juzgador que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTÍCULO 271. El auto en que se decreta la suspensión surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si el actor, dentro de los cinco días siguientes, no otorga la garantía establecida.

ARTÍCULO 272. La suspensión otorgada conforme a los artículos anteriores, quedará sin efectos si el tercero da, a su vez, caución suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente los gastos legales que acredite el actor haber hecho para constituir la garantía.

No se admitirá contragarantía cuando el levantamiento de la suspensión implique dejar sin materia el proceso administrativo.

ARTÍCULO 273. Para el cumplimiento de la suspensión, el Tribunal o Juzgado, podrán hacer uso de los medios de apremio mencionados en el artículo 27 de este Código, siendo aplicable además, en lo conducente, lo dispuesto por este Libro para el cumplimiento y ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 274. Cuando se presuma la afectación al orden público o al interés social, el juzgador podrá solicitar a la autoridad emisora del acto o resolución impugnado un informe, y en tal caso, podrá conceder la suspensión provisional en tanto decide si se afecta el orden público o el interés social.

El juzgador que haya concedido la suspensión provisional, podrá dejarla sin efectos, cuando se compruebe que con la misma se cause perjuicio al orden público o al interés social; así como en los casos de contragarantía otorgada por el tercero.

ARTÍCULO 275. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando a juicio del juzgador sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión a que se refiere este artículo procede de oficio y se concederá de plano.

ARTÍCULO 276. Tratándose de asuntos de carácter fiscal, se concederá la suspensión, si quien la solicita garantiza el interés fiscal dentro de los tres días siguientes contados a partir del día en que se solicitó la suspensión, ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la legislación fiscal correspondiente.

El juzgador podrá conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice el importe del crédito, cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato. El auto que dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.

ARTÍCULO 277. Cuando los actos o resoluciones materia de impugnación hubieren sido ejecutados a particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, debiendo éstos acreditar tal circunstancia aportando medios de convicción, y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, el juzgador podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano.

ARTÍCULO 278. La suspensión podrá ser revocada por el juzgador en cualquier momento del proceso administrativo, si existe un cambio de la situación jurídica bajo la cual se otorgó, oyéndose previamente a los interesados de oficio o a petición de parte.

Capítulo Tercero De la Contestación de la Demanda

ARTÍCULO 279. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Si el demandado es autoridad, ésta deberá señalar la dirección de correo electrónico en la que se le realizarán sus notificaciones. La contestación de la demanda se podrá enviar mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandado tenga su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

(Párrafo reformada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el proceso no fuese señalada por el actor, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste.

ARTÍCULO 280. El demandado en su contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de la demanda, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las causas de improcedencia y sobreseimiento que a su juicio se actualicen dentro del proceso administrativo;
- III. La referencia concreta de cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, oponiendo excepciones, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación; y

V. Las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 281. El demandado deberá acompañar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes y una más para el duplicado;

II. Los documentos con los que acredite su personalidad;

III. Las pruebas documentales que ofrezca, en su caso;

IV. La ampliación del cuestionario para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el demandante o, en su caso, el cuestionario respectivo, cuando ofrezca la prueba pericial; y

V. El pliego de posiciones cuando se ofrezca la confesional.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieren acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo y del anterior será aplicable, en lo conducente, el artículo 267 de este Código.

ARTÍCULO 282. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto o resolución impugnado.

En caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, y de no hacerlo, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto o resolución impugnado, así como sus efectos, debiendo acreditarlo ante el Tribunal o Juzgados.

ARTÍCULO 283. El tercero, dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se le corra traslado de la demanda, podrá comparecer en el proceso administrativo mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación de la demanda. Debiendo adjuntar a su escrito el documento con el que acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.

Capítulo Cuarto De la Ampliación de Demanda y su Contestación

ARTÍCULO 284. El actor tendrá derecho a ampliar la demanda, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta;

II. Cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto o resolución

impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue legalmente practicada y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; y

III. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 282 de este Código, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

ARTÍCULO 285. La contestación de la ampliación de la demanda deberá realizarse dentro de los siete días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce en tiempo la contestación a la ampliación de la demanda o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor atribuya de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Capítulo Quinto De la Audiencia y Desahogo de las Pruebas

ARTÍCULO 286. Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, oficiosamente el Tribunal o el Juzgado respectivo señalará, si existen pruebas pendientes de desahogo, día y hora para la celebración de una audiencia, dentro de los veinte días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo la inspeccional y la pericial que deberán desahogarse antes de la audiencia. En caso de no existir pruebas pendientes de desahogo, se citará a una audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 287. Abierta la audiencia, asistiendo o no las partes, se procederá a desahogar las pruebas testimonial y confesional, en su caso, y a recibir los alegatos por escrito, debiéndose dictar la sentencia que corresponda en la misma o dentro del plazo de diez días.

Capítulo Sexto De los Incidentes

ARTÍCULO 288. La promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente se desechará de plano.

ARTÍCULO 289. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento:

Promovido el incidente, el juzgador ordenará correr traslado a las otras partes para que expresen, dentro de los tres días siguientes, lo que a su interés convenga. Si las partes promovieren pruebas o el juzgador las considera necesarias, se abrirá un periodo probatorio de diez días, concluido el mismo, se citará a la audiencia incidental, la que se verificará concurran o no las partes. En caso de que no se hayan ofrecido pruebas, ni el juzgador las estimare necesarias, se citará a la audiencia mencionada.

Las pruebas deberán ofrecerse en el mismo escrito en el que se interponga o conteste el incidente.

En cualquiera de los casos anteriores, dentro de los tres días siguientes, el juzgador dictará su resolución interlocutoria.

ARTÍCULO 290. Serán incidentes de previo y especial pronunciamiento que suspenden la tramitación del proceso administrativo hasta su resolución:

- I. La acumulación de autos; y
- II. La nulidad de notificaciones.

ARTÍCULO 291. Procede la acumulación de dos o más procesos administrativos pendientes de resolución, cuando:

- I. Las partes, siendo las mismas o diversas, combatan el mismo acto o resolución e invoquen idénticos conceptos de impugnación; o
- II. Las partes, siendo las mismas o diversas, combatan actos o resoluciones que aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de otros y se aleguen idénticos conceptos de impugnación.

ARTÍCULO 292. El incidente a que se refiere el artículo anterior, se tramitará ante la Sala o Juzgado que conozca del proceso administrativo más antiguo, hasta antes de la celebración de la audiencia final. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 293. Decretada la acumulación, la Sala o Juzgado que conozca del proceso administrativo más reciente enviará los autos al que conozca del más antiguo, en un plazo que no excederá de tres días.

ARTÍCULO 294. El incidente de nulidad de notificaciones se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya tenido conocimiento de la notificación.

Si se declara la nulidad, se ordenará reponer el procedimiento desde la fecha de la notificación anulada. Asimismo, se podrá sancionar al actuario, en los términos que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTÍCULO 295. Se interrumpe el proceso administrativo por las siguientes causas:

- I. Fallecimiento de la parte actora o del representante legal de alguna de las partes;
- II. Disolución o quiebra de la persona jurídico colectiva; o
- III. Desaparición del órgano de la administración pública.

ARTÍCULO 296. La interrupción del proceso administrativo, procederá hasta antes de la celebración de la audiencia, cuando se actualice cualquiera de las causas contenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 297. La interrupción del proceso administrativo será de hasta seis meses, mientras se apersona el representante legal de la parte actora o el representante del órgano de la administración pública que asuma las facultades o atribuciones correspondientes al órgano desaparecido. Si transcurrido el término máximo de la

interrupción no comparece el representante legal de las partes, se reanudará el proceso administrativo.

Capítulo Séptimo De la Sentencia

ARTÍCULO 298. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del proceso administrativo.

ARTÍCULO 299. Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. La valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- III. Los fundamentos legales en que se apoyan; y
- IV. Los puntos resolutivos.

ARTÍCULO 300. Los efectos de la sentencia serán:

- I. Reconocer, total o parcialmente, la legalidad y validez del acto o resolución impugnado;
- II. Decretar, total o parcialmente, la nulidad del acto o resolución combatido y las consecuencias que de éstos se deriven;
- III. Decretar la nulidad del acto o resolución impugnado, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir;
- IV. Modificar el acto o resolución impugnado;
- V. Reconocer la existencia de un derecho; y
- VI. En su caso, imponer la condena que corresponda.

ARTÍCULO 301. El juzgador deberá suplir la queja deficiente planteada en la demanda, cuando:

- I. El acto o resolución impugnado se hayan dictado fuera de procedimiento, o habiéndolos dictado dentro de un procedimiento legal, afecten la libertad personal del actor;
- II. El actor manifieste suma ignorancia; o
- III. El asunto planteado no rebase la cantidad de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

ARTÍCULO 302. Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;
- III. Vicios en el procedimiento que afecten la defensa del particular;
- IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o
- V. Cuando dictado en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades.

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

ARTÍCULO 303. Serán declarados nulos los actos derivados de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de las leyes que de una y otra emanen. Esta declaración sólo se referirá al acto en concreto, sin hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.

ARTÍCULO 304. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia y se promoverá ante quien hubiese dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificada ésta, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad o confusión, cuya aclaración se solicite.

El juzgador resolverá dentro de los tres días siguientes, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

La resolución sobre la aclaración de una sentencia, se considerará parte integrante de ésta, no admitirá ningún recurso e interrumpirá el término para impugnarla.

Capítulo Octavo Del Juicio de Lesividad

ARTÍCULO 305. La autoridad emisora de actos o resoluciones administrativas favorables a particulares, cuando no pueda anularlo o revocarlo por sí misma por lo previsto en las leyes o reglamentos, podrá deducir su acción de lesividad ante el Tribunal o Juzgado, cuando:

- I. Se afecten disposiciones de orden público o el interés social;
- II. No exista fundamento legal para que la autoridad emita la resolución favorable;
- III. El interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para conseguir la resolución favorable; o
- IV. Se haya concedido un beneficio indebido al contribuyente.

ARTÍCULO 306. El procedimiento de lesividad sólo podrá iniciarse a petición de la autoridad que emitió la resolución favorable al particular, dentro del año siguiente a la fecha en que se haya emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 307. Los errores de carácter material o aritméticos en los actos o resoluciones, podrán rectificarse de manera oficiosa o a petición de parte.

El error material existe cuando se escriben unas palabras por otras, se omita un dato circunstancial o se equivoquen los nombres propios ortográficamente; y, el error aritmético se da cuando se equivoquen las cantidades o no coincidan las cantidades en número con las escritas en letra o viceversa. En ambos casos, no debe cambiar el sentido de la resolución administrativa.

TÍTULO CUARTO RECURSOS

Capítulo Primero Del Recurso de Reclamación

ARTÍCULO 308. El recurso de reclamación procederá:

- I. Contra los acuerdos o resoluciones emitidas por las salas del Tribunal que:
 - a) Desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o la ampliación de ambas;
 - b) Desechen o tengan por no ofrecida alguna prueba;
 - c) Concedan, nieguen o revoquen la suspensión;
 - d) Concedan o nieguen el sobreseimiento decretado en auto o en sentencia; y
 - e) Admitan o nieguen la intervención del tercero; y
- II. Contra sentencias emitidas por las salas del Tribunal.

ARTÍCULO 309. El recurso de reclamación podrá ser promovido por cualquiera de las partes, con excepción del supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, que será exclusivo para las autoridades.

Se interpondrá, mediante escrito con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado el acuerdo, resolución o sentencia que se combate, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva. Si el escrito mencionado no contiene expresión de agravios, se declarará desierto el recurso.

ARTÍCULO 310. Interpuesto el recurso, el Magistrado sin más trámite, ordenará que se asiente certificación de la fecha en que se notificó el acuerdo, resolución o sentencia

recurrida, así como la fecha de recepción del recurso y mandará el expediente al Presidente del Tribunal, quien acordará sobre su admisión.

ARTÍCULO 311. En caso de admitir el recurso, el Presidente del Tribunal designará al Magistrado ponente, quien no podrá ser el que hubiera emitido la resolución impugnada y lo substanciará corriendo traslado con copia del recurso, cuando así procediere a las otras partes para que dentro de cinco días, expresen lo que a su interés convenga.

Transcurridos los cinco días, el Presidente remitirá los autos al Magistrado ponente para que dentro de diez días formule el proyecto de resolución que someterá al Pleno y éste resolverá dentro de los diez días siguientes, dictando la resolución que proceda.

Capítulo Segundo Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 312. Las resoluciones de los Juzgados que pongan fin al proceso administrativo, podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de revisión, ante las salas del Tribunal, ya sea por violaciones en la propia resolución o dentro del proceso que trasciendan al sentido de la misma. Asimismo, procederá contra los acuerdos de los Juzgados que concedan, nieguen o revoquen la suspensión.

ARTÍCULO 313. El recurso se interpondrá ante el Juzgado, con la expresión de agravios dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. El Juzgado, sin más trámite, ordenará que se asiente certificación de la fecha en que se notificó la resolución recurrida, así como de la fecha de presentación del recurso y remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que la turne a la sala que corresponda, la que acordará sobre su admisión.

ARTÍCULO 314. Si el recurso no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto. Una vez admitido, la Sala del Tribunal lo substanciará corriendo traslado con copia del mismo a las otras partes para que, dentro de cinco días, expresen lo que a su interés convenga.

Transcurrido ese plazo, el Magistrado dentro de los diez días siguientes, dictará la resolución que proceda, la que no admitirá recurso alguno.

TÍTULO QUINTO EXCITATIVAS DE JUSTICIA

Capítulo Único De las Excitativas de Justicia

ARTÍCULO 315. Las partes podrán formular excitativas de justicia ante el Pleno del Tribunal, si las salas no pronuncian la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala este Libro, o el Magistrado ponente no formula el proyecto respectivo.

ARTÍCULO 316. Recibida la excitativa de justicia por el Presidente del Tribunal, solicitará informe a la Sala o al Magistrado que corresponda, quienes deberán rendirlo dentro de tres días.

El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de cinco días para que la Sala o el Magistrado designado

pronuncie resolución o formule el proyecto, respectivamente. Si no cumpliere con dicha obligación, el Presidente designará al Magistrado que habrá de sustituirlo.

Cuando un Magistrado en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Pleno aplicará la sanción administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 317. Tratándose de los Juzgados, las partes podrán formular excitativas de justicia ante el Ayuntamiento, si no pronuncian la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala este Libro.

ARTÍCULO 318. Recibida la excitativa de justicia por el Secretario del Ayuntamiento, solicitará informe al juez, quien deberá rendirlo en un plazo de tres días.

El Secretario dará cuenta al Ayuntamiento y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo de cinco días para que el juez pronuncie resolución. Si no cumpliere con dicha obligación, el Ayuntamiento designará a quien deba sustituirlo.

Cuando un juez en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Ayuntamiento aplicará la sanción administrativa que corresponda.

TÍTULO SEXTO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Capítulo Primero Del Cumplimiento y Ejecución de la Sentencia

ARTÍCULO 319. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria se hará de oficio y no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 320. Causan ejecutoria las sentencias dictadas por el Pleno, las salas del Tribunal y los Juzgados, en los siguientes casos:

- I. Cuando no admiten ningún medio de impugnación;
- II. Cuando admitiendo algún recurso, no fueren recurridas; y
- III. Cuando interpuesto algún recurso, éste se declare improcedente o el promovente se haya desistido del mismo.

Las resoluciones del Pleno causan ejecutoria por ministerio de Ley.

ARTÍCULO 321. Cuando una sentencia ejecutoria sea favorable a un particular, el juzgador la notificará por oficio y sin demora alguna a las partes para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva y, en su caso, requerirá a la autoridad para que la cumpla.

ARTÍCULO 322. Si dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliere, el juzgador de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código.

Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el juzgador podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió.

En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que goce de fuero constitucional, se procederá conforme a la Ley de la materia.

ARTÍCULO 323. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, el juzgador podrá realizarlo en rebeldía de la demandada, salvo que se trate de actos discrecionales de la autoridad.

Capítulo Segundo Del Recurso de Queja

ARTÍCULO 324. El recurso de queja procederá en contra de los actos o resoluciones de las autoridades demandadas, por exceso o defecto en el cumplimiento de sentencias, en las que se hubiere declarado fundada la pretensión del actor. También procederá en contra de los actos o resoluciones de la autoridad tendientes a repetir el acto anulado.

ARTÍCULO 325. El recurso deberá interponerse por escrito, ante el juzgador que conozca del asunto, dentro de los tres días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación del cumplimiento de la sentencia, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

ARTÍCULO 326. Admitido el recurso, el juzgador requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda informe sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días y, dentro de los tres días siguientes dictará la resolución que proceda. La falta o deficiencia del informe, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

ARTÍCULO 327. Si se resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que motivó la queja y concederá al servidor público responsable diez días para que dé cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir y le impondrá una multa equivalente a la cantidad de treinta a trescientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

En caso de que haya repetición del acto o resolución anulado, el juzgador hará la declaratoria correspondiente, dejándolos sin efectos, y le notificará al servidor público responsable, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere este artículo se notificará también al superior del servidor público responsable entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que finque la responsabilidad administrativa que proceda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 uno de enero del año 2008 dos mil ocho.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones jurídicas que expresamente se opongan al presente Código.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan los Títulos Segundo y Tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 110, emitido por la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 101, Segunda Parte, de fecha 18 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO CUARTO. En todos los casos en que las leyes secundarias, reglamentarias o cualesquiera otras disposiciones de carácter general remitan de manera supletoria en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, se entenderá que aluden al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contenido en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que actualmente estén pendientes de resolver ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se tramitarán con base en los dispositivos que se derogan, hasta su debida conclusión.

Los asuntos que actualmente se encuentren en trámite ante los Juzgados Administrativos Municipales, se continuarán hasta su conclusión conforme a lo que previene la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

P.O. 11 de septiembre de 2012

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero del año dos mil trece, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo preverá en su anteproyecto de presupuesto para el ejercicio 2013, la partida para la implementación tecnológica a efecto de operar las notificaciones por correo electrónico.

P.O. 23 de mayo de 2014

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.